



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Manuel José Jaramillo Hernández
Interesados	Omar de Jesús Jaramillo García
Radicado	05 679 31 84 001 2024 00042 00
Providencia	Sustanciación No. 74
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de SUCESIÓN, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibíd.

PRIMERO: Si bien en el escrito introductor se efectúa una relación de los bienes que podrían hacer parte de la masa herencial, tanto activos como pasivos, se tiene que conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del CGP, dicho inventario ha de efectuarse en consideración a los bienes relictos, esto es, aquellos que estuvieren efectivamente en cabeza del causante, por lo que si bien, de la documentación anexa se evidencia que la titularidad alegada con respecto al bien allí relacionado se deriva de la adjudicación hecha en proceso sucesoral, también es factible observar que

sobre dicho acto no se han efectuado las diligencias necesarias y tendientes a consolidar la tradición tal y como se ordenara en los numerales 2º y 3º de la providencia anexa y obrante a folio 30 del archivo 002 del expediente digital, lo cual se colige de la lectura dada al hecho 15 del libelo genitor, así como de la mera observancia realizada al certificado de tradición y libertad que de dicho inmueble se aporta, así como de la inexistencia del respectivo acto escritural de protocolización.

En tal sentido, se deberá allegar la prueba que dé cuenta de la titularidad del derecho real de dominio que en vida tuviera el causante respecto del bien relacionado en la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del mencionado artículo 489, se servirá anexar un avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el artículo 444.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82, se deberá adecuar el acápite de notificaciones, debiendo informar no solo la dirección física, sino también la electrónica donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales

CUARTO: Respecto al pasivo que se reporta, se deberá allegar una liquidación debidamente actualizada, la cual deberá corresponder con el porcentaje real del que era titular el causante. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, según lo narrado en la parte factual, el inmueble que se reporta como activo y del cual deriva dicho pasivo, se corresponde con la adjudicación del 50% que se le hiciera en la sucesión de su extinta cónyuge María Gabriela García Orozco.

Consecuente con lo anterior, se deberá adecuar el pasivo reportado, de tal suerte que se compadezca con el porcentaje del que es titular el causante. Ello si se tiene en cuenta que, la liquidación del impuesto predial se corresponde con el 100% del inmueble identificado con la M.I 023-0001190.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **LUÍS HERNAN RODRÍGUEZ ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.513.824, y portador de la T.P No. 56.514 del C.S.J, para representar al interesado en los términos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LIBARDO DE JESÚS ACVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9aba4ef190d28770671ba4db27304f3d2875769970508a9dd0f977e171b25f**

Documento generado en 20/03/2024 09:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>